

██████████, nueve de junio de dos mil veintitrés.

Visto.

Se elevó para conocimiento y resolución de esta Corte, la propuesta efectuada por el Fiscal Judicial don ██████████, recaída en la investigación administrativa instruida en contra de don ██████████, administrador suplente del Juzgado de Letras de ██████████, a fin de determinar su eventual responsabilidad en los hechos puestos en conocimiento de esta Corte, ocurridos en el mes de febrero del año en curso, contenida en su informe de 22 de mayo del presente años.

Y considerando:

Primero: Que los hechos materia de esta investigación fueron informados por doña ██████████, doña ██████████ y doña ██████████, administradora zonal, jefa de recursos humanos y encargada de personal de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, Zonal ██████████, respectivamente. Tales hechos consisten en que el 15 de febrero pasado, el denunciado -por medio de la red social Facebook- envió a doña ██████████ mensajes que -al parecer de las denunciantes- constituirían una conducta de acoso sexual, por cuanto manifiestan un requerimiento de carácter sexual, intimidantes, no consentidos por la funcionaria e impropios de la conducta esperable de un funcionario judicial. Conforme a ello, solicitan se realice una investigación con el objeto de evitar que este tipo de situaciones se perpetúen en el tiempo.

Segundo: Que en la presente investigación, se tuvo por establecido que el denunciado envió dos mensajes a la señorita ██████████, los cuales constan en autos.

Tercero: Que conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Acta N° 103-2018 de la Excma. Corte Suprema, que “Fija el procedimiento de actuación para la prevención, denuncia y tratamiento del acoso sexual en el Poder Judicial Chileno”, se entiende el acoso sexual como “*el que realice por cualquier medio (verbal, no verbal, físico) uno o más requerimientos de carácter sexual no consentidos por quien las recibe, que tienen el efecto de amenazar o perjudicar su situación laboral, sus oportunidades en el empleo o generan un ambiente de trabajo intimidante, hostil, abusivo u ofensivo*”, señalando a modo ejemplar, las conductas en que puede consistir dicho acoso. De lo anterior se desprende que los requisitos para estar frente a una conducta constitutiva de acoso sexual deben concurrir los siguientes presupuestos: a) efectuar un requerimiento de carácter sexual no consentido por quien las recibe; b) que dicho requerimiento amenace o perjudique la situación laboral o genere un ambiente de trabajo intimidante u hostil.

Cuarto: Que de la simple lectura de los mensajes –únicos recibidos conforme a lo dicho por la propia funcionaria- se acredita que él denunciado no efectuó ningún requerimiento de carácter sexual, por cuanto su actuar sólo se limitó a manifestar que la veía, la encontraba atractiva y que le gustaría invitarla a tomar un café, indicando expresamente que espera que el mensaje no le hubiere incomodado pues “***solo quería contarle esta historia***”, resultando evidente su intención de no provocarle incomodidad alguna.

Quinto: Que en cuanto al segundo presupuesto, esto es “que dicho requerimiento amenace o perjudique la situación laboral o genere un ambiente de trabajo intimidante, hostil”, se advierte

que –aun cuando no fuese de su agrado el mensaje, no existe ni siquiera un indicio que permita concluir que se pudiere afectar la situación laboral de la funcionaria pues, del tenor literal de los mensajes, no existe ninguna imposición o “requerimiento” –de cualquier naturaleza- por parte del denunciado. Por otro lado, no resulta viable que éste pudiere generar un ambiente laboral desagradable u hostil porque no trabajan en la misma institución – no obstante estar vinculadas- sus funciones no se desarrollan en el mismo lugar y tampoco es superior jerárquico de la afectada por lo que, el denunciado carece de autoridad – de la cual obtener provecho-sobre la funcionaria que permita sostener lo afirmado en la denuncia.

Sexto: Que si bien para la funcionaria no resultó cómodo haber recibido los textos materia de esta investigación, ella –sin advertirse temor alguno- lo hizo saber al denunciado quien de inmediato se disculpó, sin volver a comunicarse de forma alguna.

Séptimo: Que conforme se viene razonando no existe ninguna expresión, requerimiento, acción o comportamiento que configure el acoso denunciado, razón por la cual se aprobará el sobreseimiento propuesto.

Y de acuerdo en los artículos 535, 537 y 544 del Código Orgánico de Tribunales, 13, 24, 26, 30 y 31 del Acta N° 113-2018 de la Excma. Corte Suprema, **SE APRUEBA** el informe emitido por el fiscal instructor, don [REDACTED], en consecuencia, se accede a la propuesta de sobreseimiento, respecto de los hechos denunciados, acaecidos en febrero del presente año, que originaron esta investigación administrativa respecto a la conducta funcionaria de don

[REDACTED], Administrador suplente del Juzgado de Letras de [REDACTED].

Se previene que la ministra doña [REDACTED] y el ministro don [REDACTED], estuvieron por **representar** a las denunciadas, atendido que no se observa afectación alguna a la condición de mujer o de funcionaria de la afectada; tampoco exigencias, solicitud de favores o presiones por el cargo que ejerce el denunciado lo cual -unido a que la denuncia no se realizó personalmente- permite concluir que los hechos que motivan esta investigación carecen de los indicios y seriedad necesaria para efectuar las imputaciones de que se trata.

Notifíquese mediante correo electrónico a las denunciadas, investigado y a la señorita [REDACTED].

Comuníquese al fiscal instructor señor [REDACTED], para su conocimiento y fines pertinentes.

Archívese en su oportunidad.

Rol [REDACTED]-2023/ Pleno